

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA GRACIELA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2017-00344-00

Con auto del 30 de octubre de 2017 se admitió la demanda interpuesta por la señora ANA GRACIELA GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – VILLAVIVIENDA EICE, UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO, y el DEPARTAMENTO DEL META, no obstante el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 17 de enero de 2018, solicita al Despacho la aclaración del auto admisorio con respecto a la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO, por cuanto aduce que ésta no se encuentra relacionada en las pretensiones de la demanda y el despacho la vinculó de forma oficiosa.

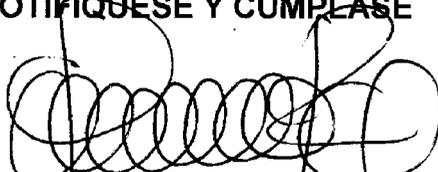
Al respecto, el artículo 285 del C.G.P. establece que las decisiones judiciales son susceptibles de ser aclaradas de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, en el presente asunto, como ya se indicó anteriormente, la parte demandante el 17 de enero de 2018 presentó solicitud de aclaración del auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2017 y notificado por estado el 31 del mismo del mismo mes, cuando la oportunidad procesal ya había acaecido, es decir la parte accionante tenía hasta el 3 de noviembre de 2017 para solicitar aclaración de éste auto, situación que no sucedió en el término procesal dispuesto para ello, por lo que no puede resolverse de manera positiva la petición de aclaración de la parte accionante.

No obstante y con fundamento en la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, el Despacho realizó un análisis de la solicitud y logró determinar que dentro del poder presentado con la demanda, dentro de los demandados, se encuentra la UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO, visible a folio 1, en el mismo sentido se logró determinar que, aunque en el encabezado del escrito de la demanda no se menciona a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO, dentro de las pretensiones si se enuncia y con respecto de ella solicita que sea declarada económica y solidariamente responsable por los daños ocasionados a la accionante (folio 4).

Por consiguiente, es claro determinar que la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO MILENIO se realizó conforme el mandato y las pretensiones expuestas en la demanda, y resulta pertinente para el Despacho aclararle al apoderado de la parte demandante que esta decisión no fue de carácter oficioso, sino por solicitud expresa plasmada en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, resulta pertinente resaltar que la Ley contempla en esta instancia procesal, herramientas jurídicas en caso de pretender modificar algún acápite de la demanda, por lo que si su sentir varió con respecto de alguno de los demandados, la parte actora deberá acudir a la norma procesal y hacer uso de lo dispuesto allí.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 9 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. 6 del 12 de febrero de 2018.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria